



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2020, Año Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Unidad de Acceso a la Información

Expediente número: CEDH/UAI/SAI-049/2021.

Solicitante: [REDACTED]

Folio infomex: 00263121

Cuenta: Siendo el día 03 de marzo de 2021, se tuvo al solicitante señalado al rubro superior derecho, haciendo valer su derecho de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, de conformidad con el marco normativo de Transparencia que rige en el Estado de Tabasco, se procede a emitir el siguiente acuerdo - - - - -
Conste.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, VILLAHERMOSA, TABASCO.

ACUERDO DE DISPONIBILIDAD PARCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA

VISTO. - La cuenta que antecede, y de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, se acuerda:

PRIMERO. - Se tuvo al solicitante [REDACTED] requiriendo información presuntamente creada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado; solicitud la cual menciona lo siguiente:

¿Existieron y/o existen, demandas y/o peticiones y/o quejas por violación de derechos humanos, en contra de [REDACTED] en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2021?

De ser positiva, la respuesta a la pregunta anterior ¿Cuántas demandas y/o peticiones y/o quejas son?, ¿Cuáles son los motivos de las demandas y/o peticiones y/o quejas?, ¿Cuál es el estado de las mismas?, de igual manera solicito los expedientes de dichas demandas y/o peticiones y/o quejas en formato digital PDF (Versión Pública).

SEGUNDO.- En virtud del análisis de las manifestaciones vertidas en la solicitud de acceso a la información del solicitante, esta Unidad de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver sobre las mismas, atendiendo el derecho de



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2020, Año Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

acceso a la información pública de dicho solicitante, de conformidad con los artículos 4, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 49, fracciones II, III y VI del artículo 50, 129, 130, 131, 133, 137, 138, y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO.- Para dar el oportuno seguimiento a las manifestaciones planteadas por la solicitante antes mencionado, a través del oficio CEDH/UAI-069/2021 se requirió la información a la Dirección de peticiones, Orientación y Gestiones, a la Primera Visitaduría General, a la Segunda Visitaduría General y a la Tercera Visitaduría General, en virtud de dichas áreas son las encargada de acuerdo a sus funciones de administrar la información de interés del solicitante señalado en párrafos precedentes; razón por la cual, mediante los oficios CEDH/DPOG/266/2021, CEDH/1V-0033/2021, CEDH-2VG-0121/2021 Y CEDH/TV-0104/2021 las dichas áreas dan puntual respuesta a lo solicitado, oficios que anexa para mayor constancia.

Del oficio CEDH-2VG-0121/2021 se advierte que ante el cuestionamiento del solicitante:

¿Existieron y/o existen, demandas y/o peticiones y/o quejas por violación de derechos humanos, en contra de [REDACTED] en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2021?

De ser positiva, la respuesta a la pregunta anterior ¿Cuántas demandas y/o peticiones y/o quejas son?

El segundo visitador general comunica que si existen y que son 11 las identificadas en el periodo de referencia.

Ahora bien, en relación a conocer:

¿Cuáles son los motivos de las demandas y/o peticiones y/o quejas?, ¿Cuál es el estado de las mismas?, de igual manera solicito los expedientes de dichas demandas y/o peticiones y/o quejas en formato digital PDF (Versión Pública).

Del contenido del oficio CEDH-2VG-0121/2021, el segundo visitador general solicita la reserva y clasificación de la información en posesión de la unidad administrativa a su cargo por los argumentos contenido en el referido documento. Atento a ello y en cumplimiento a lo mandado por los numerales 47, 48 de la ley de Transparencia y



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2020, Año Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Acceso a la Información Pública del Estado el Comité de Transparencia en sesión de fecha 26 de marzo de 2021 el Comité de Transparencia realizo el análisis de dicho planteamiento teniendo como resultado la confirmación de la reserva de la información planteada a través del oficio CEDH-2VG-0121/2021 tal y como quedo asentado en el acta de sesión del comité **CEDH/CT/04/2021**.

Derivado de lo anterior, el órgano colegiado de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procedió a formular el acuerdo de reserva **CEDH/CT/01/2021**, que se anexa al presente para mayor proveer y de acuerdo a las consideraciones vertidas en éste se han reservado totalmente los 11 expedientes identificados, por lo que no es posible hacer del conocimiento publico los motivos de las demandas y tampoco hacer entrega en formato digital de los sumarios puesto que se acredita la hipótesis prevista en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y de dar a conocer los motivos de las quejas y entregar en formato digital los expedientes de estas se afectarían los derechos tutelados de las personas involucradas en los sumarios, ya que divulgar la información relativa a los datos personales que identifican a personas físicas, así como a servidores públicos señalados como autoridades responsables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de las personas servidoras públicas, de sus familiares, ya que con la ubicación de los domicilios y los nombres de se podría crear un patrón de localización, e incluso, causar un daño físico o psíquico de las personas, máxime que en el caso que se analiza en los expedientes referido en líneas presentes no se acredita la responsabilidad del servidor público señalado.

Destacan del análisis realizado que, si bien el servidor público fue señalado como responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, resulta también innegable que fue absuelto, por no acreditarse los hechos.

CUARTO.- Comuníquese al solicitante que de conformidad con los artículos 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, podrá interponer el recurso de revisión, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2020, Año Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

QUINTO. – Con la finalidad de no afectar el derechos a la privacidad del solicitante, se ordena omitir señalar en el presente acuerdo, así como en todas las actuaciones su nombre.

Además, en atención a que de la literalidad de la solicitud se advierte que el solicitante aporta datos personales de terceros y al carecer de la autorización correspondiente para su difusión, se ordena a esta Unidad de Transparencia, para efecto que estos no sean dados a conocer, con la finalidad de no afectar su derecho a la privacidad.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE al solicitante dentro del plazo legal, a través del sistema Infomex Tabasco vinculado a la Plataforma Nacional de Trasporencia en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEPTIMO. - PUBLÍQUESE en el Portal de Trasporencia de este Sujeto Obligado, la solicitud y la respuesta correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 fracción V de la Ley de Trasporencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. ----- Cúmplase.

Así lo acordó y firma la Lic. Perla Patricia Juárez Olán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los veintiseis días del mes de marzo de dos mil veintiuno. ----- Conste.



Revisó y Elaboró:
PPJO

ACUERDO DE RESERVA CEDH/CT/01/2021

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE RESERVA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CORRESPONDIENTE AL 26 DE MARZO DE 2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha 03 de marzo de 2021 se tuvo al solicitante J [REDACTED] requiriendo información presuntamente creada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado; solicitud la cual menciona lo siguiente:

¿Existieron y/o existen, demandas y/o peticiones y/o quejas por violación de derechos humanos, en contra de [REDACTED] en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2021?

De ser positiva, la respuesta a la pregunta anterior ¿Cuántas demandas y/o peticiones y/o quejas son?, ¿Cuáles son los motivos de las demandas y/o peticiones y/o quejas?, ¿Cuál es el estado de las mismas?, de igual manera solicito los expedientes de dichas demandas y/o peticiones y/o quejas en formato digital PDF (Versión Pública).

De lo anterior, mediante oficio número CEDH/2VG-0121/2021, el segundo visitador general solicitó a la Titular de la Unidad de Transparencia, la reserva de la información en posesión de la unidad administrativa a su cargo al estimar la actualización de la hipótesis prevista en la fracción IV del arábigo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Dicha situación fue puesta a consideración del Comité de Transparencia para análisis y determinación de lo correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente, entre otras cosas, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados, respecto de

aquella información que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 121 de la Ley en la Materia.

Segundo. Que los artículos 3 fracción XVI, 50 fracción VII, 109 segundo párrafo y 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indican:

"... Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;..."

"...Artículo 50. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y Obligaciones:

VIII. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial..."

"...Artículo 109. Los documentos clasificados como Reservados serán públicos cuando: La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujeto Obligados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los sujetos Obligados o previa determinación del Instituto..."

"...Artículo 121. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en ley general y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, ..."

Tercero: Que del estudio a la solicitud de reserva de información en concreto se obtiene lo siguiente:

El artículo 6 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco, dispone que toda la información de los sujetos obligados este a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

En atención al precepto antes mencionado, este órgano Colegiado advierte que es correcta la solicitud de Reserva formulada por el Segundo Visitador General, ya que en el caso que nos ocupa, se acredita la hipótesis de reserva prevista en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública

del Estado de Tabasco, concatenado con el numeral Trigésimo de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Razón por la que dar a conocer los motivos de las quejas y entregar en formato digital los expedientes de estas afecta los derechos tutelados de las personas involucradas en los sumarios [REDACTED] [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (concluidos), ya que divulgar la información relativa a los **datos personales que identifican a personas físicas, así como a servidores públicos** señalados como autoridades responsables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de las personas servidoras públicas, de sus familiares, ya que con la ubicación de los domicilios y los nombres de se podría crear un patrón de localización, e incluso, causar un daño físico o psíquico de las personas, máxime que en el caso que se analiza en los expedientes referido en líneas presentes no se acredita la responsabilidad del servidor público señalado.

Es importante enfatizar que si bien el servidor público fue señalado como responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, resulta también innegable que fue absuelto, o bien, enfrentó el procedimiento o acciones determinadas por este organismo público, al grado de haberse concluido legalmente el trámite del asunto, por lo que difundir esta información la expone a un mal uso que pueda dañar de forma irreversible su honorabilidad, su integridad física o la de su familia, al grado de causarle un detrimento de su imagen ante la sociedad que pudiera desembocar en su segregación de la comunidad con señalamientos arbitrarios que alienten a terceras personas a causarle un daño al servidor público.

Valido es retomar el criterio orientador el emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y contenido siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2021, Año de la Independencia"

suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°."

En el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de clasificación de reserva que señala la fracción IV del artículo 121 de la Ley en la Materia, ya que ventilar la información contenida en los 11 expedientes puede:

V.- Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,

En tal virtud, este Órgano Colegiado estima ajustado a derecho clasificar como reservado totalmente los expedientes de queja ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] dejando en consideración los datos siguientes:

Información que se reserva:	"Expedientes de quejas números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (concluidos)".
Fundamento legal:	Artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas
Plazo de reserva:	Cinco años.
Autoridad y servidor público responsable para su resguardo:	Lic. Erik Enrique Ramírez Díaz, Segundo Visitador General.
Parte o partes del documento que se reservan:	De manera total

Fuente y archivo donde radica la información:	Archivo General de la CEDH, dada la naturaleza de asuntos totalmente concluidos (archivados).
Fecha de clasificación:	26/03/2021

En el contexto de lo analizado, se acredita los supuestos contenidos en el artículo 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

"...Artículo 108.La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley..."

En consecuencia y de conformidad con el artículo 112 de la ley en la materia, en la aplicación de la prueba de daño se deberá justificar lo siguiente.

- I.La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II.El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III.La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 112 de la Ley Local de la materia y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso que nos ocupa encuadra en el supuesto previsto en la norma invocada (artículo 124, fracción IV de la Ley) se puntualiza lo siguiente:

Divulgar la información relativa a los datos de las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, como ya se detalló con anterioridad, se podría afectar la integridad de las personas servidoras públicas, de sus familiares, ya que con la ubicación de los domicilios y los nombres de se podría crear un patrón de localización, e incluso, causar un daño físico o psíquico de las personas, asimismo, se podría atentar en contra de las personas el señalamiento social sin que exista una resolución que los determine como responsables en este caso, de vulnerar derechos humanos y difundir la información abriría la posibilidad de que se dañe su honorabilidad, reputación y privacidad.

A más de lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda en razón de que en la ponderación de derechos, la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes es apremiante.

Es importante dejar claro que, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que por una parte se están haciendo públicas las existencias de las quejas y el estado que están guardan, respetando el derecho humano de transparencia y acceso a la información, y por otra se está respetando el derecho de la privacidad e integridad de las personas involucradas y de terceros; además, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido.

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto en los considerandos expuestos en el estudio y análisis del presente asunto y tomando en consideración el acta de comité de transparencia **CEDH7CT/04/2021**, se CONFIRMA la reserva total de la información objeto de estudio.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de cinco años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2021, Año de la Independencia"

Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, en la sesión de fecha 26 de marzo de 2021, Lic. María Jesús Vertíz Vidal, presidenta del Comité; Lic. Julissa de la Cruz Vargas, Primer vocal y el Lic. Erik Enrique Ramírez Díaz, segundo vocal del comité quien se abstuvo de emitir su voto en la sesión de mérito por las razones vertidas en la misma, quienes dan fe y hacen constar.

Licenciada María Jesús Vertíz Vidal,
Presidenta del Comité.

Lic. Julissa de la Cruz Vargas,
Primer vocal del Comité.

Lic. Erik Enrique Ramírez Díaz,
Segundo Vocal del Comité

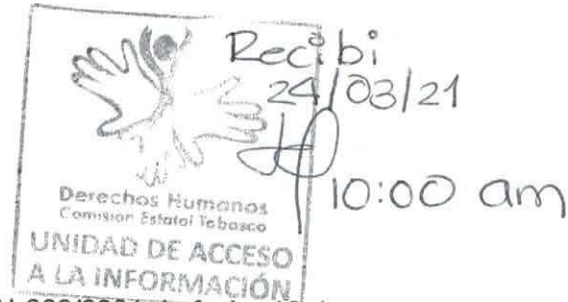


COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
"2021: Año de la Independencia"

SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL
OFICIO NÚMERO: CEDH-2VG-0121/2021

Villahermosa, Tabasco, 23 de marzo de 2021.

Lic. Perla Patricia Juárez Olán
Titular de la Unidad de Acceso a la Información
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
Presente.



Por medio del presente y en atención a su oficio número CEDH/UAI-069/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, a través del cual expone que mediante la solicitud de acceso a la información 00263121 el solicitante, [REDACTED] requiere:

"¿Existieron y/o existen, demandas y/o peticiones y/o quejas por violación de derechos humanos, en contra de [REDACTED] en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2021?"

De ser positiva, la respuesta a la pregunta anterior ¿Cuántas demandas y/o peticiones y/o quejas son?, ¿Cuáles son los motivos de las demandas y/o peticiones y/o quejas?, ¿Cuál es el estado de las mismas?, de igual manera solicito los expedientes de dichas demandas y/o peticiones y/o quejas en formato digital PDF (Versión Pública)." (Sic).

Al respecto, le hago saber que después de revisar las bases de datos de esta Segunda Visitaduría General, se advierte que **si existieron** quejas en las que se relaciona a la persona señalada por el solicitante. Respecto a ¿Cuántas demandas y/o peticiones y/o quejas son?, **se detectaron 11 (once)** peticiones y/o quejas iniciadas en el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2021 [REDACTED]

[REDACTED] Cabe precisar que las 11 peticiones se encuentran **concluidas**.

No obstante, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 112, 114, 121 fracción IV, 122, 124 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Segunda Visitaduría General solicita a esa Unidad la reserva y clasificación de la información bajo los argumentos siguientes:

La información solicitada debe clasificarse como confidencial y en consecuencia de carácter reservado, toda vez que del análisis de la información se advierte que los 11 expedientes contienen diversos datos personales, tales como:

1. Nombres de víctimas, agraviados, testigos y terceros;

Como es de explorado derecho, el nombre constituye un dato personalísimo por ser uno de los atributos de la personalidad y el derecho subjetivo a una identidad, el cual por si solo constituye un elemento que identifica a una persona física respecto de otros.

En ese sentido, al dar a conocer nombres de personas físicas que particularmente formaron parte en el procedimiento o trámite de una queja, sea como víctimas, agraviados, testigo o terceros, ya que no pueden desagregarse de las actuaciones que conforman los respectivos sumarios, resultarían en una ineficacia para proteger dicho dato personal, trasgrediendo la esfera privada de derecho que conmina a todo ente público a proteger y custodiar esos datos personales, sobretodo de quienes fueron víctimas y/o agraviados y/o testigos durante la queja, procurando su máxima protección a la integridad personal y su dignidad, ante posibles represalias, por lo que la reserva de la información constituye un medio por el cual se adopte una medida que garantiza su seguridad, incluso respecto de los nombres de quienes aparecieron como imputados de la comisión de conductas ilícitas, cuya divulgación del nombre pueda genera un juicio a priori sobre su responsabilidad ante la sociedad, afectado irreversiblemente su esfera privada de derecho, violentando así su intimidad, honor y el principio de presunción de inocencia.

2. Domicilios de las personas físicas que formaron parte de la queja;

El dato correspondiente al domicilio constituye el lugar o espacio donde, de forma habitual, residen las personas, por ende, es un dato personal que pone al descubierto la identificación y localización de una persona, por lo que su difusión puede traer graves consecuencias directas a su esfera de privacidad, intimidad y seguridad personal, de tal manera que, al incluirse dicho dato en diversas partes del sumario de las quejas, debe reservarse la información.

3. Números telefónicos de personas físicas;

El dato en comento, hace referencia a un conjunto de dígitos que se asignan a determinada persona, sea través de aparatos móviles o fijos, lo cual genera registros que vincular al usuario y/o titular de la línea telefónica, que permitiría su identificación y localización, transgrediéndose la intimidad y privacidad de las personas.

4. Direcciones de correo electrónico de particulares;

De forma similar, las direcciones de correo electrónico y/o e-mail, debe considerarse un dato personal, ya que generan un registro que vincula a una persona física para que sea localizada, pues para su otorgamiento se vinculan datos de identificación, y permite establecer una comunicación directa con determinada persona, exponiendo no solo su intimidad y privacidad, sino además otros datos vinculados en la cuenta de correo, tales como fecha de nacimiento, edad, entro otros. Bajo esa tesitura, su divulgación afectaría directamente la esfera jurídica de las personas que proporcionaron ese dato personal.

5. Firmas y/o rúbricas de las víctimas, agraviados, testigos, autoridades y terceros;

Las firmas y/o rúbricas constituyen un signo gráfico personalísimo, que hace a las personas identificables, dado que en muchas acciones de la vida diaria, se establece este rasgo como requisito para validar los actos personales, cuya estampa corresponde a la voluntad personal del emisor, esto es, la firma y/o rúbrica solo debe ser expuesta bajo la voluntad de su emisor, ya que constituye un medio de expresión de la voluntad que conmina a su emisor, por ende es notoria su reserva. Máxime que en todas y cada una de las actuaciones en las cuales intervienen las personas físicas durante el trámite de las quejas, se requiere la firma y/o rúbrica respectiva, haciendo imposible desagregarlas. Además, no debe perderse de vista la creciente incidencia del robo de identidad mediante el uso de datos personales, particularmente las firmas y/o rúbricas de las personas para autorizar actos u obligarse voluntariamente, por ende, la exposición de este dato, trasgrediría grave e irreversiblemente la esfera jurídica de las personas.

6. Ocupación o empleo a que se dedican las partes;

Este dato personal hace referencia a las actividades primordiales o preponderantes a que se dedican las personas, tales como trabajo, labor o quehacer, la cual ejecutan de manera cotidiana, por lo que puede reflejar otra información como grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias profesionales, ideologías, capacidad profesional, entre otras. En consecuencia, la divulgación de este dato, puede desembocar en exhibir a las personas y que sean sujetas de discriminación, o poner en riesgo su integridad personal y la de sus familiares, al revelar la actividad cotidiana preponderante que pudiera generar una idealización de la capacidad económica de la persona.

7. Nivel educativo de las personas físicas;

El nivel educativo de las personas refleja el grado de estudios, preparación académica, incluso las preferencias personales sobre una profesión o ideología, lo que exhibe a la persona en un aspecto o rasgo propio, susceptible de ser afectado en su esfera privada al colocarle en riesgo su integridad personal y familiar, o bien, ser discriminado.

8. Nacionalidad, lugar de origen, fecha de nacimiento y edad de las personas físicas;

La nacionalidad forma parte del derecho a la identidad personal, vinculando a una persona con un Estado o Nación de origen, generándole un sentido de pertenencia o arraigo, haciéndolo poseedor además de derechos y obligaciones. Al divulgarse esta información, se pondría al descubierto el origen de las personas, afectando su privacidad, ya que se podría revelar su origen étnico o racial, sobre lo cual podría ser víctima de discriminación, por lo que debe establecerse como un dato sensible. Así también, la fecha de nacimiento y edad, son aspectos que inciden en la vida privada, al poder generar presunción sobre sus características físicas, propiciando su diferenciación e identificación por pertenecer a cierto rango de edad, lo que expone no sólo a ser sujeto de propaganda comercial ampliamente conocida en las fechas de cumpleaños personales, sino también a ser víctima de discriminación ante estereotipos sociales asociados a la edad.

9. Sexo;

Este aspecto constituye la característica biológica ineludible de las personas, que refleja sus características o aspecto físico general, lo que incide directamente en la vida privada, por lo que debe ser confidencial, pues el revelarlo trasgrede la esfera privada y conjuntado con otros datos, hacen identificable a la persona.

10. Estado civil;

Forma parte de los atributos de la personalidad, haciendo referencia a la relación personal-familiar que ocupa una persona, dando a conocer un dato de su vida afectiva y emocional, lo cual es de carácter privado, por lo que la naturaleza de este dato es confidencial, al trasgredir la esfera íntima de las personas.

11. Credenciales de elector de personas físicas;

Sobre el tema, la legislación en materia electoral, ha establecido que la credencial para votar, es un documento indispensable para el ejercicio del voto en las elecciones de representantes en este país. Por ende, la información contenida en dicho documento, revela datos de identificación plena, para cerciorarse de que su portadora está registrada ante el Instituto Nacional Electoral y puede participar en las elecciones, de tal manera que contiene datos como: entidad federativa, municipio, localidad, sección electoral, nombres, apellidos, domicilio, sexo, edad, firma o huella, clave de registro, CURP, fotografía, entre otros. Datos que en su conjunto hacen identificable a la persona. En consecuencia, la divulgación de este dato, trasgrede la privacidad e intimidad de las personas, a exponer, en un solo documento, una diversidad de datos personales.

12. Imágenes fotográficas de personas físicas y/o domicilios;

En este aspecto, debe señalarse que parte de la integración de las quejas, consiste en recabar diversas evidencias, por las cuales las partes deben acreditar su personería y ofrecer medios probatorios, exhibiendo documentos de identificación personal con fotografía, o bien, imágenes fotográficas de personas o situaciones específicas para acreditar sus pretensiones, con lo cual se revelarían aspectos físicos o fisiológicos que pueden hacer identificables a las personas que aparezcan en las imágenes, por lo que debe establecerse como un dato confidencial.

13. Datos físicos y/o fisionómicos de las personas físicas;

Estos datos se contienen en las descripciones y/o pruebas físicas y/o fisiológicas de las personas, las cuales se recaban en las quejas para su plena identificación y que conlleva a revelar información genética y tipo de sangre, en los casos más trascendentes, o bien otros aspectos de identificación personal como tatuajes, lunares, apariencia, etc. Esta forma de

individualización personal hace identificable a una persona frente a los demás, poniendo en evidencia sus características físicas, lo que constituye información confidencial.

14. Nombre, cargo, firma y/o rúbrica de servidores públicos.

Si bien es cierto que la información es público, por principio general ampliamente conocido, en el sentido de que su publicidad está orientada a cumplir los objetivos relativos a la transparencia y rendición de cuentas, debe considerarse que en caso de las quejas que se tramitan en este organismo público, sumado a su status de concluidas, el nombre, cargo, firma y/o rúbrica revelarían datos que hacen identificables a los servidores públicos que en su momento, por el ejercicio del encargo, tuvieron alguna intervención en los procedimientos que se siguen ante esta Comisión, con lo cual se les podrían vincular con los hechos, a pesar de estar concluidas las quejas, poniendo en riesgo su integridad personal o de sus familiares, al hacer pública información en la cual le atribuyeron una responsabilidad institucional, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, por lo que tal dato debe establecerse como confidencial.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto, el emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y contenido siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°."

Aunado a lo expuesto, se solicita la reserva de la información tomando en cuenta que, tratándose del nombre de servidores públicos señalados como autoridades responsables dentro de procedimientos concluidos con resoluciones absolutorias, o bien, con sanciones que quedaron firmes, no es posible hacerlos del conocimiento público, esto al permitirse la identificación plena del servidor público, poniendo en riesgo su integridad personal o la de su familia, ante posible represalias, incluso podría generar un patrón de su forma de vida o ubicarse su domicilio o centro de trabajo, haciéndolo víctima de conductas ilícitas que atenten contra su seguridad personal, buscando inhibir, anular u obstaculizar la actuación del servidor público de que se trate, incluso causarle un daño a su integridad o vulnerar su buen nombre,

fama o reputación, colocándolas en estado de indefensión contra señalamientos sobre los cuales ya se resolvió lo conducente e incluso enfrentaron las sanciones pertinentes, en su caso.

Así, la información contenida en las 11 (once) quejas, debe ser reservada, pues si bien el servidor público fue señalado como responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, resulta también innegable que fue absuelto, o bien, enfrentó el procedimiento o acciones determinadas por este organismo público, al grado de haberse concluido legalmente el trámite del asunto, por lo que difundir esta información la expone a un mal uso que pueda dañar de forma irreversible su honorabilidad, su integridad física o la de su familia, al grado de causarle un detrimento de su imagen ante la sociedad que pudiera desembocar en su segregación de la comunidad con señalamientos arbitrarios que alienten a terceras personas a causarle un daño al servidor público.

Prueba de daño.- En observancia a los artículos 108, 109, 111, 112, 114, 121 fracción IV, 122, 124 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en concordancia con los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de la Materia y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes ventilados ante este Organismo (actualmente concluidos), representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación (artículo **121 fracción IV**). De manera precisa los expedientes contienen datos identificables, de salud, académicos y laborales de los peticionarios, de quienes no se tiene consentimiento para la difusión de éstos.

Además, los sumarios no solo contienen el nombre del servidor público señalado por el solicitante, sino también de otros que por la naturaleza de sus funciones fueron mencionados en la narrativa de hechos, en tanto no es posible dar a conocer los motivos de las quejas, toda vez que los detalles como circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión podrían hacer identificable a una persona o más personas servidoras públicas, con ello se estaría poniendo en riesgo su vida, inclusive la de su familia, ya que se podría crear un patrón de su forma de vida, o bien, ubicar el domicilio donde labora, con lo que los grupos delincuencia/es tendrían información personal de dichas personas con lo que existe un riesgo que se atente en contra de su integridad física, ya que con el objeto de inhibir, anular, u obstaculizar la actuación de esos servidores públicos, dichos grupos delincuencia/es podrían atentar en contra de su seguridad personal, así como se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme a los fundamentos legales invocados, deberá clasificarse como reservada, ya que se podría hacer identificable a una persona servidora pública que si bien se ha señalado como responsable de la violación de los derechos humanos, también lo es que esta Comisión Estatal no acreditó en

los procedimientos incoados en su contra la responsabilidad atribuida. Difundir la información pondría en riesgo la honorabilidad, hasta su integridad física, inclusive la de su familia, ya que al hacerlos identificables se dañaría su imagen ante la sociedad dando pie a segregación de la comunidad o señalamientos arbitrarios que podrían alentar a terceras personas para causar un daño en contra de su persona.

Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental.

En relatadas consideraciones, de conformidad con los artículos 108, 109, 111, 112, 114, 121 fracción IV, 122, 124 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la información solicitada debe reservarse **totalmente**, atendiendo la prueba de daño por los argumentos vertidos previamente, ya que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, ante la puesta en peligro de la honorabilidad, reputación, integridad personal y privacidad, ya que se trata de casos legalmente concluidos. Dicha reserva se solicita por un lapso de 5 años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la ley de la materia.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda y/o comentario al respecto.

ATENTAMENTE


Lic. Erik Enrique Ramírez Díaz
Segundo Visitador General



C.c.p. Minutario



"2021: Año de la Independencia"
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE PETICIONES, ORIENTACIÓN Y GESTIONES

CEDH/DPOG/266/2021
Asunto: Se rinde informe

Villahermosa, Tabasco a 22 de marzo de 2021

LIC. PERLA PATRICIA JUÁREZ OLÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN DE LA CEDH
Presente.



15:54 hrs
Recibi
22.03.2021

Estimada licenciada:

Por medio del presente y en atención a su similar número CEDH/UAI-69/2021, de fecha 18 de marzo de 2021, relacionado con la solicitud de la solicitante J [REDACTED], con folio 00263121, que pidió la información que transcribo y a las cuales se brinda respuesta:

“¿Existieron y/o existen, demandas y/o peticiones y/o quejas por violación de derechos humanos, en contra de [REDACTED], en el periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2021?”

De ser positiva, la respuesta a la pregunta anterior ¿Cuántas demandas y/o peticiones y/o quejas son?, ¿Cuáles son los motivos de las demandas y/o peticiones y/o quejas?, ¿Cuál es el estado de las mismas? De igual manera solicito los expedientes de dichas demandas y/o peticiones y/o quejas en formato digital PDF (Versión Pública)” (Sic)

Al respecto me permito a usted, que después de realizar una búsqueda en las bases de datos de esta Dirección, no se encontró registros de la información solicitada, por lo que no es posible atender su petición.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

LIC. MARÍA DE GUADALUPE NOTARIO DOMÍNGUEZ
DIRECTORA



"2021, Año de la Independencia"

Primera Visitaduría General

Oficio: CEDH/1V-0033/2021

Villahermosa, Tabasco, a 24 de marzo del 2021.

Lic. Perla Patricia Juárez Olán

Titular de la Unidad de Acceso a la Información.

Presente.

En atención a su oficio número CEDH/UAI-069/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, por el que solicita información relacionada con la solicitud efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00263121**, por quien dijo ser [REDACTED] consistente en:

"¿Existieron y/o existen, demandas y/o peticiones y/o quejas por violación de derechos humanos, en contra de [REDACTED] en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2021?"

De ser positiva, la respuesta a la pregunta anterior ¿Cuántas demandas y/o peticiones y/o quejas son?, ¿Cuáles son los motivos de las demandas y/o peticiones y/o quejas?, ¿Cuál es el estado de las mismas?, de igual manera solicito los expedientes de dichas demandas y/o peticiones y/o quejas en formato digital PDF (Versión Pública).

Al respecto le informo, que después de haber efectuado una revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Primera Visitaduría General, no se encontró información similar a la solicitada.

Sin otro particular le saludo cordialmente.

Respetuosamente

Lic. Roberto Ventura Martínez.
Primer Visitador General.



Tercera Visitaduría General.
Oficio número: CEDH/TV-0104/2021.
Asunto: Respuesta a Solicitud de información.

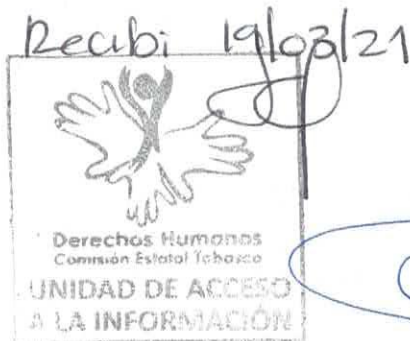
Villahermosa, Tabasco. A 19 de Marzo del 2021.

Lic. Perla Patricia Juárez Olán
Titular de la Unidad de Acceso a la
Información de la CEDH Tabasco.
PRESENTE

En atención a su oficio número **CEDH/UAI-069/2021**, donde solicita la información necesaria fin de dar cumplimiento a lo peticionado mediante la solicitud de acceso a la información con folio **00263121**, tengo a bien responder lo siguiente:

- Una vez realizada la búsqueda minuciosa en la base de datos de esta Visitaduría General, se hace de su conocimiento que no existe registro alguno respecto a la existencia de expediente de petición que se encuentre radicado en esta Visitaduría, en contra del C. [REDACTED] dentro del periodo comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de enero del 2021.

Sin otro particular, reitero las muestras de nuestras distinguidas consideraciones.



Atentamente


Lic. Julissa de la Cruz Vargas

Tercera Visitadora General



C.c.p.- Minutario
L'JCV



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2021. Año de la Independencia"

Unidad de Acceso a la Información.

Oficio: CEDH/UAI-069/2021.

Asunto: Solicitud de información.

Villahermosa, Tabasco a 18 de marzo de 2021

Lic. Roberto Ventura Martínez,
Primer Visitador General.

Lic. Erik Enrique Ramírez Díaz,
Segundo Visitador General.

Lic. Julissa de la Cruz Vargas,
Tercera Visitadora General.

Lic. María de Guadalupe Notario Domínguez,
Directora de Peticiones, Orientación y Gestión

PRESENTE

Recibo 19/03/2021



Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que, por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, se tuvo al solicitante [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información, con número de folio **00263121**, requiriendo lo siguiente:

¿Existieron y/o existen, demandas y/o peticiones y/o quejas por violación de derechos humanos, en contra de [REDACTED] en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2021?

De ser positiva, la respuesta a la pregunta anterior ¿Cuántas demandas y/o peticiones y/o quejas son?, ¿Cuáles son los motivos de las demandas y/o peticiones y/o quejas?, ¿Cuál es el estado de las mismas?, de igual manera solicito los expedientes de dichas demandas y/o peticiones y/o quejas en formato digital PDF (Versión Pública).

Por tal motivo, con la finalidad de garantizar el derecho a la información del solicitante y dar cumplimiento a lo estipulado por los artículos 50, fracción III y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, le solicito remita la información necesaria en relación a las pretensiones de la solicitante en competencia de la unidad de su digno cargo, en un lapso no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, para los efectos de dar respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo anterior, así mismo para cumplir en los términos establecidos en la Ley antes mencionada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Perla Patricia Juárez Olán,
Titular de la Unidad

*19/3/2021
14:34*





**PLATAFORMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA**

www.plataformadetransparencia.org.mx

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Fecha de presentación de la solicitud: 03/03/2021 21:32

Número de Folio: 00263121

Nombre o denominación social del solicitante: [REDACTED]

Información que requiere: ¿Existieron y/o existen, demandas y/o peticiones y/o quejas por violación de derechos humanos, en contra de [REDACTED] en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2021?

De ser positiva, la respuesta a la pregunta anterior

¿Cuántas demandas y/o peticiones y/o quejas son?, ¿Cuáles son los motivos de las demandas y/o peticiones y/o quejas?, ¿Cuál es el estado de las mismas?, de igual manera solicito los expedientes de dichas demandas y/o peticiones y/o quejas en formato digital PDF (Versión Pública).

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: 26/03/2021. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias

que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **11/03/2021**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **09/03/2021** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.